



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.**

Asunción,

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto mediante expediente N° 00 el 00/00/00 por el contribuyente **NN**, con **RUC 00** en adelante **NN**, en contra de la Resolución Particular N° 00 del 00/00/00, notificada el 00/00/00.

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la Resolución recurrida, la **SET** estableció la deuda del contribuyente en concepto del IRPC del ejercicio fiscal de 2008 y del IVA SIMPLIFICADO del primer, segundo y tercer cuatrimestre del 2008; así como la aplicación de las sanciones por Defraudación y por Contravención, porque durante el sumario administrativo confirmó que **NN** declaró créditos fiscales respaldados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes y con comprobantes en los cuales no se identificó al adquirente, y además porque omitió declarar ingresos gravados.

Consecuentemente, la **SET** calificó la conducta de **NN** como Defraudación, debido a la contradicción entre los datos que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos y con informaciones inexactas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley N° 125/91), pues en principio presentó sus DJJ "sin movimiento", una vez rectificadas sus declaraciones registró créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes de compras relacionadas a operaciones inexistentes y con documentos que no cumplían con los requisitos legales o reglamentarios, con lo cual hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por los montos de los impuestos no ingresados al Fisco. Por tanto la **SET**, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 172 y 175 de la Ley N° 125/91, aplicó la multa del 300% sobre el monto del tributo defraudado, todo ello según el siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN           | EJERCICIO/PERIODO FISCAL | %   | IMPUESTO A INGRESAR | MULTA 300%           | TOTAL G              |
|----------------------|--------------------------|-----|---------------------|----------------------|----------------------|
| IRPC                 | 2008                     | 10  | 190.692.100         | 572.076.300          | 762.768.400          |
| IVA SIMPLIFICADO     | 1er. Cuatrimestre        | 7,3 | 326.522.731         | 979.568.193          | 1.306.090.924        |
| IVA SIMPLIFICADO     | 2do. Cuatrimestre        | 7,3 | 277.899.867         | 833.699.601          | 1.111.599.468        |
| IVA SIMPLIFICADO     | 3er. Cuatrimestre        | 7,3 | 89.062.147          | 267.186.441          | 356.248.588          |
| <b>TOTAL GENERAL</b> |                          |     | <b>884.176.845</b>  | <b>2.652.530.535</b> | <b>3.536.707.380</b> |

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por la Lic. XX con C.I. N° 00 en representación del contribuyente **NN**, sin que haya presentado documento que acredite su personería, el **DSR1** le intimó a XX a que en el perentorio plazo de 15 (quince) días hábiles presente el Poder General que acredite la representación invocada o que sea ratificado por el representado lo actuado, bajo apercibimiento de tenérsele por no presentado, conforme a lo establecido en el Art. 197 de la Ley N° 125/91. En atención a lo solicitado, presentó la Escritura Pública N° 00 a través del cual **NN** le otorga Poder Especial para representarlo ante esta Subsecretaría.

Al respecto, se detalla el fundamento del recurrente y las conclusiones del **DSR1**:

### CONTROL DE OBLIGACIONES CON RUC CANCELADO:

El recurrente señaló que "...al momento de los requerimientos para la auditoría y del sumario del ejercicio año 2008 se encontraba con el RUC cancelado; cancelación que le fuera otorgada por la Administración en fecha 19/04/2010 y los trámites para la misma se iniciaron en abril de 2008. La cancelación del RUC fue obtenido transcurrido el periodo de 2 (dos) años, periodo en el cual la Administración debería realizar las consultas y fiscalizaciones necesarias para otorgar el mismo."

Sobre el punto, el **DSR1** subrayó que la Administración Tributaria cuenta con las más amplias facultades de fiscalización y control de los contribuyentes, pudiendo exigir a los mismos la presentación de informes y documentos relacionados al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con base en lo establecido en el Art. 186 de la Ley N° 125/91. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 192 del mismo cuerpo legal, son obligaciones del contribuyente y responsables conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto, los libros de comercio y registros especiales, y los documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados, concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia sea requerida, disposición que también se encuentra prevista en el Art. 14 del Decreto N° 8.593/06 - Cese o clausura de actividades establece: "...El Contribuyente estará obligado a conservar durante el término de la prescripción los libros, registros y documentos relativos al Impuesto y a presentarlos a la autoridad tributaria cuando ésta así lo determine."

Con ello queda claro que la **SET** no solo tiene la facultad de revisar los informes y documentos relacionados al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sino además es deber de ella (aún en los casos de cierre del comercio y cese de actividades), analizarlos y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en ellos, iniciar el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, tal como concretamente se realizó en este caso; siendo obligación del contribuyente facilitar las tareas de control de la Administración Tributaria.

### COMPROBANTES RELACIONADOS A OPERACIONES INEXISTENTES

**NN** argumentó que "...no necesariamente los contribuyentes deben conocerse entre sí para que exista una relación comercial... basándose en consultas realizadas y no, en evidencias objetivas (los comprobantes). Los mismos no han sido denunciados como hurtados, anulados, extraviados...no consta ninguna demanda que haga referencia..." Igualmente, mencionó que para realizar la pericia caligráfica la Lic. XX no fue notificada, que es lo correspondiente para así obtener un documento de referencia para la posterior comparación.

Respecto a lo argumentado por el recurrente, el **DSR1** señaló que los documentos no fueron impugnados solo porque



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

### **POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.**

los contribuyentes no se conocen entre sí, sino que fue el resultado del cotejo exhaustivo de la documentación presentada y en especial de la veracidad de las operaciones consignadas en ellas. La **SET** concluyó que **NN** utilizó comprobantes que NO reflejan la realidad de las operaciones porque constató que quienes supuestamente actuaron como proveedores no suministraron los bienes o servicios descritos en los comprobantes utilizados.

La **SET** llegó a estas conclusiones porque además de que los supuestos proveedores durante las entrevistas realizadas manifestaron que NO realizaron ventas a **NN**, que no lo conocen y negaron haber emitido las facturas que les fueron expuestas; a través de la pericia caligráfica se constató que : 1) Que las grafías con las que están completadas las facturas de los supuestos proveedores: XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, pertenecen todas a un mismo puño y letra; 2) Que estas grafías pertenecen al puño y letra de la Lic. XX; 3) Que los recibos de dinero de XX. están confeccionados por el puño y letra de la Lic. XX; 4) Que las declaraciones juradas fueron confeccionadas por el puño y letra de la Lic. XX; 5) Que las solicitudes de clave de acceso confidencial de usuario contienen firmas falsas de los contribuyentes citados.

Por tanto, el **DSR1** se ratificó en que las compras no fueron ejecutadas de los proveedores cuestionados, pues resulta materialmente imposible que éstos hayan realizado la provisión de bienes y servicios, por lo que concluyó que el recurrente utilizó indebidamente comprobantes de tales proveedores para justificar sus compras, en infracción a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley N° 125/91 y el Art. 7 del Decreto N° 8.593/06. Consecuentemente, corresponde confirmar la impugnación de los documentos cuestionados.

#### **IMPUESTO A LA RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE**

Con relación al Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, **NN** alegó que *“...el cálculo del mismo fueron realizados en base a informaciones proporcionadas por entidades procesadoras de tarjetas XX... se recalca que dichos datos fuimos nosotros lo que hemos gestionado y proporcionado la planilla de ese periodo...con el afán de aportar documentos en el proceso de sumario...”*.

El **DSR1** afirmó que la información provista por la procesadora de tarjetas de créditos fue utilizada únicamente para la deducción de las retenciones declaradas por éstas a través del Hechauka.

El **DSR1** destacó que el recurrente en principio presentó en DJ - Formulario N° 106 - *“sin movimiento”*, tanto en lo referente a sus ingresos como a sus egresos y recién durante el sumario administrativo la rectificó. Para la reliquidación del impuesto, la **SET** consideró como ingresos los montos declarados por el contribuyente en su Formulario N° 106 (rectificado), y lo registrado en su Libro Ventas del IVA. A fin de determinar la renta neta presunta, procedió conforme a lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley N° 125/91 (TA), y aplicó al 30% del ingreso declarado y al monto así obtenido aplicó la tasa del impuesto del 10%. Del impuesto obtenido dedujo las retenciones computables (Hechauka), los anticipos ingresados y los pagos previos efectuados.

Por lo tanto, el **DSR1** concluyó que el recurrente no presentó documentación alguna que refute la determinación que consta en la Resolución Particular N° 93/16 y ante la inexistencia de pruebas valederas, corresponde confirmar los montos reclamados en concepto del IRPC del ejercicio fiscal 2008.

#### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Respecto al Impuesto al Valor Agregado – IVA simplificado, **NN** señaló que *“al igual que en el punto anterior los cálculos por ustedes realizados se hicieron en base a los datos proporcionados por las entidades procesadoras de tarjetas XX aportados por el contribuyente...no teniéndose en cuenta los comprobantes de gastos y compras desestimados por considerar operaciones inexistentes (alegado en el punto 1.1) como asimismo se alega que los comprobantes de ventas no tiene identificado al adquirente...volvemos a recalcar que por considerarse una empresa de venta minoristas las facturaciones se realizaba 2 o 3 veces al día tomando como referencia los ticket emitidos...no necesariamente todas las facturas debe indefectiblemente ser nominativas”*.

Sobre el punto, el **DSR1** señaló que para el reconocimiento del crédito fiscal en el IVA y para que un egreso sea reconocido para la deducción del tributo, debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 44 de la Ley N° 125/91 (TA) y el Art. 7 del Decreto N° 8.593/06; debido a que solo podrán ser deducidos los gastos que estén debidamente documentados. En igual sentido, la Ley Tributaria prevé que no dará derecho al crédito fiscal el impuesto respaldado con los comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios; entre ellos que el gasto cuente con documentos válidos, situación que no se cumple en este caso concreto, porque **NN** invocó créditos fiscales respaldados con comprobantes de ventas emitidos por proveedores que NO le prestaron el servicio ni le proveyeron los bienes y con facturas en los cuales no se identificó al adquirente.

Para la reliquidación del impuesto reclamado en la Resolución Particular N° 00/00, la **SET** consideró como válidos sólo aquellos comprobantes que cumplieran con los requisitos legales. Con relación a los ingresos consideró como base imponible el monto de las ventas declaradas por la procesadora de tarjeta de crédito en el formulario N° 232 *“Retenciones realizadas por administradoras de tarjetas de créditos”*, montos que fueron reconocidos por el contribuyente ya que los mismos no fueron objetados.

Considerando que el recurrente no aportó elementos que impugnen la determinación efectuada por la **SET**, el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar los montos reclamadas en concepto de IVA Simplificado.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIÓN**

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en Defraudación Fiscal según lo establecido en el Art. 172 de Ley N° 125/91, porque comprobó las presunciones previstas en el Art. 173 de la Ley, numerales 1) *“Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las*



### RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

#### POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

declaraciones juradas”, 3) “Declaraciones Juradas que contengan datos falsos” y 5) “Suministrar informaciones inexactas” y el numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley “Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados”, puesto que **NN** registró en sus declaraciones juradas como créditos, costos y gastos, el monto de comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos y no reúnen los requisitos establecidos en las normas, con lo cual es correcto afirmar que lo consignado en sus declaraciones juradas es falso. En efecto quedó demostrado que el Fisco ha dejado de percibir G 190.692.100 en concepto de IRPC y G 693.484.745 en concepto de IVA.

Cabe señalar además, que el Art. 174 de la Ley N° 125/91 establece una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo tanto durante la fiscalización como en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no aportó prueba alguna para desvirtuar la falta de ingreso de los impuestos que fuera detectada por Administración.

Durante el recurso, el contribuyente tampoco presentó documento o elemento alguno que desvirtuó tales circunstancias, ya que no demostró que realizó efectivamente las operaciones, ni siquiera pudo demostrar que existió una relación comercial entre él y los supuestos proveedores (Art. 247 de la Ley).

En atención a lo expuesto anteriormente, el **DSR1** concluyó además, que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, ya que comprobó que **NN** realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en esa misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación del 300% sobre el impuesto no ingresado conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/91.

Respecto a la multa por Defraudación aplicada, el **DSR1** sostuvo que la misma fue suficientemente motivada tanto en su concepto (Defraudación) como en su cuantía (300%), según se expuso al inicio del considerando de la presente Resolución, por lo que corresponde ratificar la pertinencia de la misma.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente, por lo que corresponde dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

#### LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

#### RESUELVE:

**Art. 1° RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN** con **RUC 00**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° 00 del 00/00/00 en todos sus términos, de la cual surge una deuda tributaria, según el siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN           | EJERCICIO/PERIODO FISCAL | %   | IMPUESTO A INGRESAR | MULTA 300%           | TOTAL G              |
|----------------------|--------------------------|-----|---------------------|----------------------|----------------------|
| IRPC                 | 2008                     | 10  | 190.692.100         | 572.076.300          | 762.768.400          |
| IVA SIMPLIFICADO     | 1er. Cuatrimestre        | 7,3 | 326.522.731         | 979.568.193          | 1.306.090.924        |
| IVA SIMPLIFICADO     | 2do. Cuatrimestre        | 7,3 | 277.899.867         | 833.699.601          | 1.111.599.468        |
| IVA SIMPLIFICADO     | 3er. Cuatrimestre        | 7,3 | 89.062.147          | 267.186.441          | 356.248.588          |
| <b>TOTAL GENERAL</b> |                          |     | <b>884.176.845</b>  | <b>2.652.530.535</b> | <b>3.536.707.380</b> |

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2° NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 18 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multas determinados.

**Art. 3° REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución y una copia de la presente Resolución, debidamente notificada, al Ministerio Público, en el marco de la causa N° 00/00 sobre “Personas Innominadas s/ Producción de Documentos no auténticos”.

**Art. 4° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN